



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Món y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

Nº de Registro: 534/90

ASUNTO: Amparo promovido por
D. JOSE MARIA PEÑA SAN MARTIN
Y TRES MAS.

SOBRE: Autos del Juzgado de
Instruc. núm. 2 de Burgos,
declarando apertura juicio
oral, denegando nulidad ac-
tuaciones y plantear cuestión
de inconstitucionalidad.

En el asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el
siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. D^a. Sofia Pereda Gil y D. Argimiro Vázquez Guillén Procu-
radores de los Tribunales, interpusieron recurso de amparo, en
nombre y representación de D. José María Peña San Martín, D.
Antonio Miguel Méndez Pozo, D. Manuel Gómez Guillén y D. José
María Codón Herrera, por escrito que tuvo ingreso en el Regis-
tro del Tribunal el 2 de marzo de 1990, contra Auto de 21 de
septiembre de 1989 dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2
de Burgos que acordó la apertura del Juicio Oral y tuvo por di-
rigida la acusación contra sus representados y otras cinco per-
sonas más.

2. La Sección Primera de este Tribunal, por providencia de
18 de mayo último, acordó admitir a trámite la demanda de ampa-
ro y formar la pieza separada de suspensión, en la que serán
oídos los recurrentes, el Ministerio Fiscal y demás partes
personadas una vez transcurrido el plazo del emplazamiento y



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

recibidas las actuaciones reclamadas. Y, por providencia posterior, de 18 de julio siguiente, acordó conceder un plazo de tres días a todas las partes personadas para que dentro de dicho término pudieran formular en las alegaciones que estimasen pertinentes sobre la suspensión solicitada.

3. Recibidas las alegaciones de las partes, la Sección de Vacaciones, con fecha 7 de agosto de 1990 dictó Auto en el que acuerda no suspender la prosecución del proceso penal en el estado en que se encuentre en la actualidad y, decretar la suspensión exclusivamente de la celebración de la vista del juicio oral, si es que en la fecha de su señalamiento no se hubiese dictado la sentencia que ponga fin al presente recurso de amparo.

4. D. Sofia Pereda Gil y D. Argimiro Vázquez Guillén, en la representación acreditada de los recurrentes de amparo presentaron escrito en el Juzgado de Guardia el 13 de agosto pasado, que fue remitido al Tribunal el siguiente día catorce, en el que formulaban recurso de súplica contra el Auto ya mencionado de 7 de agosto último, alegando que el procedimiento penal objeto del recurso fue ya suspendido en virtud del recurso de amparo 560/90, interpuesto por idéntico motivo, suspensión que fue acordada desde el mismo momento procesal en que se encontraba el procedimiento penal en el momento de interponerse el amparo, por lo que en aplicación del principio de igualdad reconocido en el art. 14 de nuestra Constitución y de la necesaria uniformidad de las resoluciones dictadas por el Tribunal estima que debe suspenderse para los demandantes de amparo el procedimiento penal referido desde el mismo momento y en la situación en que se encontraba el mismo al interponerse el presente, sin limitar dicha suspensión al acto de celebración de la vista del juicio oral.

5. La Sección, por providencia de 3 de septiembre de 1990, acordó oír por un plazo común de tres días, al Ministerio Fiscal, Abogado del Estado y demás partes personadas, para que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

aleguen lo que estimen pertinentes sobre el recurso de súplica deducido.

6. Los Procuradores de los Tribunales D. Federico José Olivares de Santiago, D. María Jesús González Díaz y D. José Pedro Vila Rodríguez, Procuradores de los Tribunales en nombre y representación de Asociación Cultural "El Globo", el primero, de D. Juan Renero Sedano, y la Federación de Empresarios de la Construcción de la provincia de Burgos, la segunda y, de la Asociación de Vecinos, "Todos Unidos", la Asociación de Vecinos "Grupo Fuente Nueva", ambas de Burgos, y la Federación de Sindicatos de Burgos de la Confederación Nacional del Trabajo, el tercero, por escrito que tuvo entrada en el Tribunal el 10 de septiembre de 1990, se oponen al recurso de súplica de los actores y solicitan que se confirme en todos sus extremos el auto de 7 de agosto pasado, aduciendo que la alegación de los recurrentes de que en el recurso 560/90 se acordó la suspensión del procedimiento penal con efecto desde el mismo momento procesal en que recayó el acuerdo de suspensión, carece ya de virtualidad porque dicha suspensión ha sido precisamente alzada por este Tribunal Constitucional con la misma fecha 7 de agosto de 1990.

7. D. José Manuel de Dorremocha Aramburu Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de D. José María Méndez-Castrillón Fontanilla por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 10 de septiembre y recibido en el Tribunal el día 12 último manifiesta que se adhiere al recurso de súplica deducido.

8. El Ministerio Fiscal por escrito presentado en el Tribunal el 10 de septiembre de 1990 manifiesta que carece de fundamento el recurso de súplica formulado por los demandantes de amparo al basarse el mismo en que en el recurso de amparo 560/90, la Sala Segunda de éste Tribunal, acordó dejar en suspenso la causa penal desde la fecha de los actos impugnados hasta la decisión del recurso de amparo, ya que por otro Auto



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

de 7 de agosto de 1990, la misma Sala acordó alzar la suspensión acordada.

9. El Abogado del Estado en escrito recibido en el Tribunal 12 de septiembre de 1990 pide que se desestime el recurso de suplica interpuesto porque la suspensión del procedimiento que invoca el recurrente, producida en el recurso de amparo 560/90, ha sido dejada sin efecto por Auto de 7 de agosto de 1990, siendo además de tener en cuenta que el Tribunal ha reiterado (ATC de 18 de julio de 1990, amparo 573/90) "que la admisión a trámite de un recurso de amparo y la suspensión que, en su caso, se decreta, no implica de manera automática la admisión y suspensión de todos los asuntos con alguna semejanza".

10. Por Diligencia del Secretario de Justicia de 19 de septiembre de 1990 se hace constar que las demás partes personas en este recurso no han formulado alegaciones al respecto, una vez transcurrido con exceso el plazo para ello concedido por éste Tribunal

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- Los demandantes de amparo alegan como motivación jurídica del presente recurso de súplica la infracción del principio de igualdad, que se habría producido, a su juicio, al ser injustificadamente discriminados por el Auto de ésta Sala de 7 de agosto pasado que recurren, por cuanto en el mismo se acuerda suspender exclusivamente el acto de la vista del juicio oral y no la prosecución del proceso penal abreviado, a diferencia de lo acordado por la Sala segunda de éste Tribunal en el recurso de amparo 560/90, que dimana del mismo proceso seguido ante el Juzgado núm. 2 de los de Instrucción de Burgos e interpuesto por idénticos motivos, en el que por auto de 18 de junio de 1990 se acordó la suspensión desde el mismo momento procesal en que se encontraba el procedimiento penal en el momento de interponer el amparo.

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

La Sala no necesita entrar en la fundamentación del recurso de súplica, porque la discriminación que alegan con base en el Auto de 18 de junio de 1990 dictado en el recurso de amparo 560/90, y en el cual la suspensión tenía mayor alcance, según los recurrentes, que la acordada por esta Sala en el Auto recurrido, ha quedado sin efecto -como ponen de manifiesto las partes- por Auto de 7 de agosto de 1990 que acordó levantar la suspensión. Decae, pues, la base del recurso de súplica al haberse dejado sin efecto el Auto señalado como término de comparación.

Al no existir la alegada contradicción entre la resolución de ésta Sala que se impugna y la de la Sala Segunda que se invoca es preciso reiterar que el único perjuicio que a los demandantes de amparo podría causarse como irreparable, de continuar el proceso penal su tramitación, sería el de la celebración de la Vista. En su virtud, la Sala acuerda desestimar el recurso de súplica interpuesto por los Procuradores Sra. Pereda Gil y Sr. Vázquez Guillén en representación de los recurrentes, contra el Auto de 7 de agosto de 1990 dictado por ésta Sala resolviendo el incidente de suspensión en le presente recurso de amparo y confirmar íntegramente dicha resolución, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 57 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Madrid, a uno de Octubre de mil novecientos noventa.